

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA Y CULTURA POLÍTICA RESPECTO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.

Recibido el oficio **DDS/0041/2021**, emitido por el **ING.JORGE VIRAMONTES ALDANA, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL** del Honorable ayuntamiento de **San Luis Potosí, S.L.P.**, conforme a lo señalado en la Ley Orgánica del Municipio Libre artículo 102 TER, remitido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha **14 de octubre de 2021** y recibido por la Oficialía de Partes de este organismo el **15 de octubre** del mismo año, en el cual se nos remite el **Proyecto de Reglamento** de dicho ayuntamiento.

El día 26 de octubre del mismo año, mediante el oficio **CEEPC/PRE/SE/5388/2021** se remitieron las primeras observaciones al proyecto, mismo que fue subsanado y remitido nuevamente el día **29 de octubre**, por medio del oficio **DDS/0134/2021**, mismo que se recibió por Oficialía de Partes de este Consejo el día **29 de octubre**; al revisar la propuesta, se efectuaron observaciones que se notificaron a la administración municipal a través de oficio **CEEPC/PRE/SE/5440/2021** con fecha **08 de noviembre de 2021**, las cuales fueron subsanadas y, por medio del oficio **DDS/SOS/0177/2021** de fecha **09 de noviembre de 2021**, se entregó la propuesta en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Una vez concluidas las revisiones a la propuesta realizada por la administración municipal de **San Luis Potosí**, se pone a consideración el presente, ya que cumple con lo siguiente:

- ✓ Se determina **que la estructura y el contenido del proyecto, cumplen a cabalidad con los requerimientos mínimos sugeridos por el CEEPAC**, de acuerdo a los Lineamientos para la expedición de reglamentos municipales de integración de organismos de participación ciudadana en los ayuntamientos de San Luis Potosí; así como para la emisión de opiniones

técnicas respecto de la metodología a aplicar en su integración, aprobados por el Pleno del CEEPAC el 29 de septiembre de 2021.

- ✓ En el desarrollo de su normatividad **la administración ha establecido con claridad y precisión los tipos y modalidades de organismos de participación ciudadana**; ello es acorde al contenido de los artículos 2° y 11 de los Lineamientos del Consejo arriba mencionados.
- ✓ Los **enfoques, principios rectores y criterios orientadores** para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el proyecto de reglamento, atienden plenamente al artículo 7 de los Lineamientos del Consejo.
- ✓ La administración ha establecido claramente, los criterios utilizados para el establecimiento de las **demarcaciones territoriales** a considerar en los ejercicios de integración de los Organismos de Participación Ciudadana, por lo tanto, se considera **que se cubre lo requerido en el Título Segundo, Capítulo tercero** de los mencionados Lineamientos. Asimismo, se privilegian los principios de efectiva disponibilidad, accesibilidad, así como la de una mejor calidad en la representación vecinal.
- ✓ En cuanto a las **etapas para la integración de los organismos** de participación ciudadana, la propuesta refleja las recomendaciones referidas en el **Título Tercero** de los Lineamientos del Consejo.
- ✓ Los procedimientos establecidos para la emisión y difusión de la convocatoria **garantizan los principios de mayor accesibilidad, inclusión, paridad de género y máxima publicidad**, con lo cual se obedece a lo dictado en el **Capítulo II**, relativo a la emisión y difusión de las convocatorias.
- ✓ A efecto de garantizar la mayor participación de la ciudadanía en la elección de los integrantes de OPC, para la programación de las Asambleas, la administración municipal ha atendido a que estas **se llevarán a cabo los fines de semana**, ello de acuerdo al artículo 56 de los referidos Lineamientos.
- ✓ En lo referente a la **Etapas de Registro**, la administración atiende a los cambios derivados de la modificación a los Lineamientos; se establece que

el plazo será de siete días hábiles, con lo cual se cumple a cabalidad con el artículo 64 de los Lineamientos del Consejo. Así mismo las etapas y modalidades, reflejan plenamente el contenido del Título Tercero, Capítulo III de los mismos Lineamientos.

- ✓ En cuanto a los **requisitos para integrar los organismos de participación ciudadana**, que se establecen en su propuesta, se tiene a bien dar el visto bueno a todos ello, pues **favorecen la inclusión y no discriminación, atendiendo cabalmente a lo referido** en los artículos 22, 23, 24 y 25 de los Lineamientos del Consejo.
- ✓ Se tiene a bien dar la aprobación a los mecanismos establecidos referentes a la asamblea para la integración de los Organismos de Participación Ciudadana, ya que se considera que, efectivamente, **otorgan el espacio necesario para la expresión de la ciudadanía y garantizan las condiciones** para llevar a cabo la elección de la mesa directiva del OPC. Asimismo, podemos afirmar que el **procedimiento mediante el cual se validarán y constatarán los actos realizados en la asamblea correspondiente atienden a lo establecido por el CEEPAC en el Capítulo V De las Asambleas de los Lineamientos.**
- ✓ Además de todo lo anterior, la administración atendió a la sugerencia de incluir un nuevo capítulo referente a la **Observación de las Asambleas**, en él se incluyen las facilidades que el funcionariado municipal debe brindar a las y los observadores, así como los derechos y obligaciones de dichas figuras de observación, lo plasmado en el proyecto de Reglamento se apega totalmente al **Capítulo V del Título Cuarto** de los Lineamientos.
- ✓ Por último, en el proyecto de Reglamento se pudieron encontrar las modificaciones sugeridas en cuanto a la inclusión del Protocolo Sanitario, las causas de nulidad, así como las que corresponden a los demás organismos de participación ciudadana y aquellas relativas a Transparencia y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior esta **Comisión de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política** no encuentra impedimento para **DICTAMINAR DE MANERA FAVORABLE** el proyecto de Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana presentada por la administración municipal de San Luis Potosí. Dicho documento está en condiciones para su correspondiente aprobación en Cabildo y posterior publicación en el POE.

No omitimos recordar que toda reforma o adición realizada en materia de mecanismos y procedimientos de integración de Organismos de Participación Ciudadana en el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana de los Ayuntamientos, deberá cumplir con lo establecido en los Lineamientos y los periodos ya mencionados, iniciando los plazos a partir de su modificación y en consecuencia someterse a la revisión y validación del CEEPAC, previo a su aprobación e implementación por el Cabildo correspondiente.

En ningún caso los reglamentos podrán ser modificados cuando se hubiere iniciado algún proceso de renovación o integración de algún OPC.

El presente proyecto de DICTAMEN que habrá de presentarse para su aprobación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí se aprueba por unanimidad de votos de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

Exposición de motivos.

Uno de los valores esenciales que definen el sistema político democrático es el derecho a la participación. El derecho de los habitantes de los municipios en intervenir en las decisiones del quehacer municipal, a través de los mecanismos previstos para ello.

Así todo proceso de participación que deba integrarse a partir de principios democráticos consiste, por tanto, en garantizar los derechos políticos que abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como especialmente, el derecho a elegir y ser elegido conforme a las leyes. Así, se ha reconocido en materia de protección de derechos que la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.

Se puede concluir por lo ya expuesto, que un nuevo marco reglamentario debe contener los elementos necesarios para asegurar que los Organismos de Participación Ciudadana, garanticen la máxima protección de los derechos políticos de los y las ciudadanas que representan, al mismo tiempo que fortalezca a las Juntas Vecinales de Mejoras como los espacios de participación social que han sido tradicionalmente. Un nuevo reglamento que garantice el derecho de asociación y de involucramiento de las personas en el cuidado de su entorno social o su comunidad, que favorezca una adecuada interlocución y no la constriña al ámbito exclusivo de la Autoridad Municipal, sino que favorezca su capacidad de gestión con otros órdenes de gobierno.

Procurando en todo momento, hacer valer el principio constitucional de la paridad de género al garantizar la participación equilibrada, justa y legal que asegure la representación igualitaria en aras de avanzar hacia la consolidación de una

verdadera democracia representativa, incluyente, intercultural y con perspectiva de derechos humanos.

Teniendo como finalidad el ejercicio pleno de los derechos de las personas a través de normas que buscan la agencia, reconocimiento y empoderamiento de la ciudadanía como sujetos titulares de derechos.

Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y observancia general para el Municipio de San Luis Potosí, establece los marcos institucionales para la participación social y ciudadana, sus instrumentos y prerrogativas.

El objetivo de la participación es establecer la colaboración, la corresponsabilidad y la incidencia en las decisiones sobre la prestación de los servicios públicos, la asistencia social y las inversiones en obra pública y acciones sociales que el Gobierno Municipal realiza en favor del desarrollo municipal.

A. Los Organismos de Participación Ciudadana son de tres tipos:

I. De consulta: Organismos que se forman para dar opinión e información que facilite la toma de decisiones sobre la planeación de las políticas, obras, programas y servicios públicos municipales;

II. De ejecución: Organismos que participan en el diseño, elaboración o implementación de obras, programas y servicios públicos municipales, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; y

III. De contraloría social: Organismos que vigilan el cumplimiento adecuado y oportuno de las metas, aplicación de recursos públicos asignados y desarrollo de obras, programas y servicios públicos de las dependencias o entidades municipales.

B. Los tipos de Organismos de Participación Ciudadana se clasifican de la siguiente manera:

I. Sectoriales o temáticos: Cuando sus integrantes forman parte de una determinada actividad profesional o laboral, así como por contar con experiencia en una determinada área, sector, tema o política pública;

II. Representativo: Cuando se integran mediante un proceso democrático y les otorga representatividad; y

III. Territoriales: Aquellos que se integran con base en sus identidades sociales o comunitarias respecto de barrios, colonias, localidades, comunidades, ejidos y cualquier otro centro poblacional.

C. Los Organismos incidirán ante la Autoridad Municipal con fundamento en las Leyes que les dan origen y en alguno o varios de los siguientes niveles:

I. Información: Los Organismos tienen acceso a información, datos, hechos o mensajes sobre el asunto público que les corresponda;

II. Diálogo: La Autoridad Municipal y los Organismos se comunican eficazmente respecto a temas o problemas que les conciernen para llegar a acuerdos;

III. Opinión: Los Organismos opinan o plantean propuestas a la Autoridad Municipal sobre temas, asuntos o problemas que les atañen;

IV. Deliberación: Los Organismos debaten en forma colectiva por sí o con la Autoridad Municipal para adoptar o decidir sobre un asunto que les concierne;

V. Cogestión: Los Organismos se involucran de manera conjunta con la Autoridad Municipal en las decisiones e implementación de obras, programas y servicios públicos municipales; y

VI. Vigilancia: Los Organismos vigilan el cumplimiento de las decisiones públicas.

Los organismos de participación ciudadana con cualquier nombre al que se refieran, podrán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento en ausencia de normas explícitas pero cuya constitución sea una obligación para la Autoridad Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Habitantes: Personas de nacionalidad mexicana, extranjeros y extranjeras con residencia en el país, cuyo domicilio permanente este situado en el estado de San Luis Potosí, con una antigüedad de, por lo menos, 6 meses; esto, con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

II. Bando: el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Luis Potosí.

III. Reglamento: El Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí.

IV. Dirección: la Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

V. Junta: Junta Vecinal de Mejoras.

VI. Organismo: Organismo de Participación Ciudadana.

VII. Comité: El comité de obra, si no especificara otro carácter.

VIII: Mesa Directiva: La directiva de la Junta Vecinal de Mejoras o del Organismos de Participación Ciudadana del que se trate.

IX: Coordinación Vecinal: La Coordinación de Organización Vecinal.

X: Coordinación de Obras: La Coordinación de Programas y Obras.

XI: Comité Rural: el Comité Rural de Agua Potable y Saneamiento

XII. CODESOL: Consejo de Desarrollo Social Municipal.

XIII. COPLADEM: Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal.

XIV. Lineamientos: Los emitidos por el CEEPAC en apoyo a la integración de los organismos de participación ciudadana

XV. Autoridad Municipal: Autoridad electa o servidor público al que se delegue facultades de la Autoridad electa o las ejerza en cumplimiento de las Leyes.

Artículo 3. Para la integración de los Organismos; estos se constituirán según el mandato de las Leyes de las que forman parte correspondiendo además con el tipo de organismo, clasificación y nivel de incidencia, garantizando la máxima protección de los derechos políticos de los y las ciudadanas del Municipio.

La Autoridad Municipal incorporará las opiniones, solicitudes, sugerencias y en general, todo tipo de intervenciones en el diseño, elaboración o ejecución de políticas y programas municipales en virtud del mandato de Ley para el cual fueron constituidos los Organismos.

Los Organismos a los que refiere la fracción II del apartado A del Artículo 1° que se clasifiquen con base en lo señalado en la fracción II del apartado B del mismo Artículo, seguirán el procedimiento para su integración establecido en el Capítulo Tercero del Reglamento en las demarcaciones que las Leyes dispongan.

Los Organismos a los que hace referencia la fracción I del apartado A del Artículo 1° con independencia de la clase que sea, contarán con un mecanismo simple que garantice la máxima protección del derecho de asociación y del interés jurídico de la materia de opinión por la que se forma, se preferirá el método de asamblea cuidando en cada momento que la convocatoria para su integración reciba la máxima publicidad.

Para la integración de los Organismos a los que se refiere la fracción II del apartado A del Artículo 1° de cualquier clase, se realizará bajo el método de asamblea de

todos los beneficiarios, usuarios, afectados o cualquiera que sea la implicación del interés jurídico que les convoca, de los que designarán de entre ellos mismos a quienes formarán dicho Organismo siempre que dicha asignación se acepte voluntariamente.

Los Organismos cuyo nivel de incidencia corresponda con las fracciones V y VI del apartado C del Artículo 1° de este Reglamento, cualquiera que sea su forma de integración, tendrá las facultades de las autoridades auxiliares que el Ayuntamiento le otorgue en cumplimiento de las obras por las que deban actuar como Contraloría Social o las que correspondan por la prestación del servicio de agua potable o de cualquier otro servicio que se brinde en colaboración con los ciudadanos, así como de los Comités que se formen para la cogestión o la implementación de programas sociales que implique la intervención de parte de los ciudadanos en la realización de las actividades de dichos programas.

Artículo 4. El Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el personal asignado a la Dirección de Desarrollo Social, actuará de acuerdo con las facultades que les confiere el presente Reglamento, para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con la creación, integración, renovación, promoción y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana.

Artículo 5. La participación ciudadana es el derecho de los y las ciudadanas de intervenir en los asuntos públicos, donde la sociedad tiene un vínculo institucional con el Gobierno Municipal y que se ejerce a través de los tipos, clases y niveles de incidencia señalados en el Artículo 1° de este Reglamento. Los ciudadanos y ciudadanas que integran los Organismos serán elegidos por mecanismos democráticos que garanticen la protección de sus derechos políticos.

La Autoridad Municipal en todo momento garantizará el ejercicio pleno de los derechos políticos de asociación, elección, participación, representación,

oportunidad, equidad, accesibilidad y progresividad, mediante mecanismos y procedimientos democráticos incluyendo, procedimientos de inconformidad.

Artículo 6. Corresponde a la Dirección el registro público de las Juntas Vecinales de Mejoras y el diseño de las zonas y/o demarcaciones para la elección de los Organismos cuando estas no sean explícitas en las Leyes que les dan origen.

Serán Autoridades Municipales con facultades para integrar los Organismos la Dirección de Desarrollo Social, la Secretaría General Municipal y la que señalen específicamente otras Leyes que deba acatar el Ayuntamiento. En los casos que dichas Autoridades Municipales no puedan intervenir por razones objetivas que se los impida, podrán actuar en su representación las autoridades auxiliares y los Organismos con facultades de autoridad auxiliar por iniciativa de los propios ciudadanos y en protección de sus derechos políticos.

Para la integración de los Organismos, el Ayuntamiento deberá contar, tal y como lo establece el artículo 102 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con la colaboración y coordinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.

La elección de los Organismos se realizará con apego a los derechos políticos reconocidos por el Estado Mexicano, los tratados internacionales de los que México forme parte, este Reglamento y los Lineamientos que el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana (CEEPAC) emitan en cumplimiento de las responsabilidades que deben observar los Municipios en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 7. Toda demarcación territorial que elabore la Dirección para la elección de representantes o la integración de organismos de participación ciudadana que

siga el método de asamblea electiva, se corresponderá con la delimitación de colonia, fraccionamiento, barrio, localidad, comunidad, ejido o cualesquiera que reconozca la Autoridad Municipal en el Bando y en el registro correspondiente, atendiendo a lo que establece el artículo 30 del presente Reglamento.

La zona y/o demarcación territorial señalada en el artículo 6 de este Reglamento es única y exclusivamente para la integración de los miembros que participan en el CODESOL; podrá utilizarse esa misma zona y/o demarcación en los casos que la elección de los Organismos no tenga previsto un mecanismo específico en la norma o Ley que lo instituye.

Los mecanismos de integración de los Organismos señalados en la fracción III del apartado B del Artículo 1° deberán privilegiar en todo momento, los principios de efectiva disponibilidad, accesibilidad, así como la mejor representación ciudadana que por su vecindad le corresponda.

Artículo 8. Los Organismos que se elijan por medio de una Asamblea electiva, observarán los siguientes criterios:

- I. La Convocatoria deberá ser pública, abierta y recibir la máxima publicidad;
- II. Elegirán al Organismo para el que se convoca exclusivamente;
- III. Asegurará la asistencia de los ciudadanos y ciudadanas con derecho a participar de la demarcación que corresponda si son de clase territorial o de aquellos que se cuenten con el oficio, profesión o denominación con registro público o padrón de parte de la Autoridad competente para emitirlo;
- IV. Tratándose de Organismos de carácter vecinal o cuya incidencia sea la cogestión de los servicios públicos municipales, no habrá más restricciones que la vecindad, ni más límite que la voluntad de participar;
- V. Que en el orden del día de la Asamblea se incluyan las declaratorias de apertura y cierre de la elección;
- VI. Se preferirá el consenso de los participantes para la elección de los integrantes del Organismo al que se convoca;

VII. La Asamblea será presidida y conducida por el representante de la Autoridad Municipal que para tal efecto se nombre, de igual manera declarará la validez de la elección y tomará la protesta a la Mesa Directiva;

VIII. En todos los casos nombrará a un Secretario de entre los asistentes, cuya función será auxiliar en el llenado del acta y apoyará, en su caso en la conducción de la Asamblea al representante de la Dirección, debiendo suscribir el acta que se levante.

IX. Cada planilla contendiente propondrá un escrutador que no forme parte de la planilla, y que se haya registrado en tiempo y forma a la Asamblea, las personas propuestas firmarán el Acta de Asamblea de Elección; en caso de ser planilla única, el representante de la autoridad municipal, nombrará a dos escrutadores de los presentes, a fin de llevar a cabo la asamblea para someterla a votación de los presentes, mediante un procedimiento que garantice el carácter individual, libre y secreto del voto.

X. Toda persona elegida o designada por mandato de la Asamblea deberá expresar de forma voluntaria su aceptación del cargo para el que se nombra;

XI. Toda Convocatoria de Asamblea electiva deberá contar al menos con veintiún días de publicación y señalar claramente día, hora y lugar para registro de planillas y orden del día de la sesión, y,

XII. Para garantizar la participación ciudadana, las asambleas electivas deberán realizarse únicamente en fines de semana.

La convocatoria de la que hablan las fracciones I y XI de este artículo será expedida por el Presidente Municipal por conducto del Director de Desarrollo Social, quien utilizará los medios necesarios para que tenga una amplia difusión y todos los interesados obtengan información.

Artículo 9. Los Organismos que se integren actuarán en el ámbito de competencia que señale las Leyes o normas que le dan origen. En los casos que dichos Organismos se formen en cumplimiento del Reglamento o de otras disposiciones municipales, los mecanismos de participación según su incidencia podrán:

- I. Presentar propuestas de programas, acciones o inversiones que contribuyan al bienestar de la población, mejoren la cobertura o calidad de los servicios públicos municipales, o contribuyan a la paz social;
- II. Presentar denuncia a la Contraloría Municipal por actos de corrupción de los servidores públicos;
- III. Participar en la consulta pública para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;
- IV. Proponer la realización de referéndum o plebiscito ante el Ayuntamiento, así como conducir y organizar sus trabajos en caso de ser aprobada;
- V. Las que estén previstas en las Leyes; y
- VI. Las que se acuerden con la Autoridad Municipal.

Artículo 10. Los Organismos tendrán la organización y función que les otorguen las Leyes o normas por las que se integran.

Los que se integren en cumplimiento de este y otros Reglamentos municipales gozarán de la autonomía más amplia para tomar sus acuerdos y para realizar sus actividades, siempre que en estas se respeten los derechos de las personas, se realicen de forma deliberativa, colegiada e incluyente.

Los Organismos podrán realizar las consultas ciudadanas que requieran para tomar sus acuerdos incluyendo a niñas, niños y adolescentes; dichas consultas podrán realizarse con el apoyo de la Dirección y sus resultados serán públicos.

Los acuerdos que tomen los Organismos serán vinculantes cuando estos se presenten a través de la Dirección y corresponda con el mecanismo de participación descrito en la fracción III del Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 11. Las Autoridades Municipales en el ámbito de su competencia, atenderán las solicitudes de medios y recursos que para su funcionamiento realicen los Organismos y a los que tengan derecho a recibir.

Ninguna audiencia podrá ser negada a un Organismo si esta se solicita de forma pacífica y respetuosa, del mismo modo que toda respuesta de parte de la Autoridad Municipal deberá ser emitida de forma pronta y expedita.

Las propuestas o denuncias que resulten de los mecanismos reconocidos por el Ayuntamiento previstos en el Artículo 9 de este Reglamento, deberán dar pie a un procedimiento para su estudio, análisis y aprobación. Tratándose de denuncia se integrará el expediente respectivo.

En todos los casos los Organismos recibirán la información sobre el seguimiento o avance procesal de sus asuntos de parte de la Autoridad Municipal que deba hacerlo, o bien, de la Dirección.

Artículo 12. Toda la información relacionada con los Organismos se considera pública, salvo los que deban protegerse por constituir datos personales, por lo que dicha información será publicada en el portal de transparencia y en el del Ayuntamiento.

La información a la que hace referencia el párrafo anterior se compone por las convocatorias para su integración, los Acuerdos que sean informados a la Autoridad Municipal, sus solicitudes, las respuestas de la Autoridad Municipal, sus propuestas o denuncias, los que resulten de las consultas, referéndum y plebiscitos.

La información relacionada con los Organismos que por su naturaleza se tenga que conservar en formatos convencionales y por los que la Autoridad Municipal no cuente con los medios objetivos para su procesamiento a formato digital, estará

disponible para su consulta directa en los archivos municipales, salvo la que deba ser protegida por contener datos personales.

Artículo 13. Para el correcto funcionamiento de los Organismos, la Dirección implementará un programa de capacitación posterior a la elección de los mismos, sobre los mecanismos de participación ciudadana en materia de derechos y sobre las mejores prácticas de organización y participación ciudadana.

La capacitación que reciban los integrantes tendrá validez oficial y formará parte de la currícula del Organismos de que se trate y de la formación de las personas que la integran.

De forma conjunta, la Administración Municipal y los Organismos, mediante convenios o alianzas con instituciones de educación superior y otras organizaciones, propiciará ejercicios de investigación y análisis para generar, difundir y publicar conocimiento socialmente útil y pertinente mediante la creación e impulso de proyectos de análisis e investigación aplicada que transfieran conocimiento, buenas prácticas, competencias y capacidades ciudadanas en materia de participación ciudadana, construcción de ciudadanía activa y contraloría social.

Capítulo Segundo

De la integración de las Juntas Vecinales de Mejoras.

Artículo 14. Las Juntas son Organismos de consulta y contraloría social de clase territorial. Su particularidad estriba en la identidad territorial que le es propia y constituyen la base de la participación social del Municipio.

Las Juntas estarán constituidas por todos los vecinos con demostrada residencia en la localidad, colonia, comunidad, barrio o sección que así se decida por el uso

común, que serán reconocidas por la Autoridad Municipal a través del Registro Público que realice la Dirección en el acto de Asamblea que se convoque. Por cada unidad territorial existirá una Junta.

Artículo 15. El Registro Público al que se refiere al artículo anterior, constituye el padrón de Juntas constituidas en el municipio y que se instalan con la finalidad de coadyuvar con el Gobierno Municipal en las siguientes acciones:

- I. La gestión cotidiana de los servicios públicos municipales;
- II. La organización para los eventos cívicos, culturales y deportivos;
- III. La promoción social;
- IV. La colaboración en actividades sociales, ambientales y recreativas;
- V. Las que determine la Autoridad Municipal;
- VI. Las que acuerden impulsar en bien de la comunidad la propia Junta; y
- VII. Las que señalen las Leyes y otros ordenamientos.

Artículo 16. El Registro Público de una Junta se realiza cuando por Convocatoria de la Autoridad Municipal estos se reúnen en Asamblea vecinal y manifiestan su voluntad libre de asociarse y constituirse en ella; se garantizará que los presentes cuenten con el espacio necesario para su expresión y las condiciones para llevar a cabo la elección, mediante voto libre y directo.

Durante el transcurso de la Asamblea, independientemente de la presentación o numeral de puntos a tratar del orden del día, deberá incluir:

- I. Apertura de la Asamblea.
- II. Registro de los asistentes a la Asamblea que acrediten su mayoría de edad y su vecindad para integrar o renovar el Organismo de Participación Ciudadana de que se trate;
- III. Declaración de Validez de la Asamblea;

IV. Informe de registro de planillas para presidir la Mesa Directiva del Organismo de que se trate.

V. Nombramiento de escrutadores.

VI. Presentación de plan de trabajo.

VII. Votación y escrutinio.

VIII. Declaración de Validez de la elección de la Nueva Mesa Directiva, Nombramiento de la Mesa Directiva del Organismos de Participación Ciudadana de que se trate y toma de protesta.

IX. Levantamiento del Acta de Asamblea; y

X. Clausura de la Asamblea.

Artículo 17. El plan de trabajo que refiere la fracción VI del artículo anterior, será solicitado dentro de la convocatoria respectiva y deberá ser expuesto por parte de uno de los integrantes de las planillas contendientes, cediéndoseles el uso de la voz dentro de la Asamblea, teniendo 5 minutos cada uno como máximo para su exposición.

Artículo 18. Cada planilla contendiente propondrá un escrutador que no forme parte de la misma, siempre y cuando se haya registrado en tiempo y forma el día de la asamblea, las personas propuestas firmarán el Acta de Asamblea de Elección; en caso de ser planilla única el representante de la Dirección de Desarrollo Social solicitará dos escrutadores de entre los presentes.

En caso de que ninguna de las y los asistentes por propia voluntad se integren a la mesa como escrutadores, el personal de la instancia correspondiente del H. Ayuntamiento, realizará el siguiente proceso de insaculación:

- I.** Anotará en trozos de papel los nombres que se encuentren registrados en la lista.
- II.** Depositará la totalidad de los trozos de papel con los nombres en un recipiente.

- III. Procederá a extraer uno a uno los papeles correspondientes. Las personas insaculadas ocuparán los cargos en la mesa de acuerdo al orden en que fueron extraídos sus nombres, primer escrutador, segundo escrutador, etc.

Artículo 19. El procedimiento para la instalación de la Junta, su registro público y su validez descrita en el Artículo 16, podrá ser utilizado para la integración de los Organismos de clase territorial debiendo constituirse en cumplimiento de la Ley, siempre que en dicho ordenamiento no contenga un mecanismo de integración definido, garantizando en todo momento la protección al derecho de asociación de los y las ciudadanas.

Artículo 20. La Mesa Directiva y la Junta tendrán una duración igual a la del Gobierno Municipal en que fueron electos, pero continuarán en sus funciones hasta en tanto no se inicie el proceso de renovación respectivo; las solicitudes y trámites que realice la Junta durante el periodo legal de la administración municipal tendrán el seguimiento correspondiente, con el objetivo de garantizar resultados efectivos al ejercicio de la Participación Ciudadana.

En los casos de renovación de los Organismos de Participación Ciudadana, mediante acta entrega recepción, la Mesa Directiva saliente entregará dentro de los diez días hábiles siguientes a la renovación, y ante la presencia de representantes de la Dirección de Desarrollo Social, a la nueva Mesa Directiva electa los documentos y bienes que tenga bajo su resguardo, en caso de no hacerlo en tiempo y forma será sancionada por el representante de la Administración Municipal.

Artículo 21. Podrán tener las reglas de convivencia, las formas de organización y los mecanismos para la toma interna de decisiones que decidan siempre que estas no contravengan la Constitución Federal, la propia del Estado, el Bando o los Derechos Humanos.

Artículo 22. Los recursos materiales o económicos que el Gobierno Municipal proporcione a la Mesa Directiva para beneficio de la Junta servirán y serán utilizados para el fin exclusivo por el que fueron solicitados y programados, no podrán ser distribuidos, repartidos o asignados a favor de ninguna persona física o moral.

Los recursos materiales o económicos no ejercidos deberán ser reintegrados al Gobierno Municipal.

Artículo 23. Las aportaciones económicas o materiales que realicen los vecinos para la realización de las actividades de la Junta deberán ser publicados en el mural, estrado o pizarra que para ese efecto elija la mesa directiva y deberá informar a la Dirección sobre dichas aportaciones, las que en todo momento deberán ser voluntarias.

Artículo 24. Las actividades que realicen las Mesas directivas con apoyo de las Juntas competen a la demarcación sobre la que fueron constituidas para beneficio de los vecinos de ella, deberán ser públicas y ajenas a cualquier forma de discriminación, interés religioso o partidista.

Artículo 25. Corresponde al Director General de Seguridad Pública Municipal, apoyar a las demás Autoridades Municipales con el personal a su cargo, cuando se requiera dar cumplimiento a este Reglamento y a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 26. Atendiendo a las disposiciones del Presidente Municipal, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, corresponde a los Delegados Municipales en sus respectivas demarcaciones, aplicar este Reglamento de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luís Potosí.

Capítulo Tercero

Del procedimiento de integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de las Juntas Vecinales de Mejoras

Artículo 27. Tratándose de una integración de Mesa Directiva, el quórum legal en primera convocatoria será el que arroje el estudio realizado por la Dirección de Desarrollo Social con el apoyo de la Subdirección de Organización Social, en base a las variables poblacionales de la delimitación geográfica de que se trate y difundido por la propia Dirección en la convocatoria o en el aviso previo, según se considere.

El aviso previo del que habla el párrafo anterior, indicará el lugar, la hora y fecha en que habrá de llevarse a cabo la Asamblea de elección, y se hará llegar a los interesados con la más amplia anticipación a más tardar 5 días anteriores a la celebración de la misma si se opta por informarlo por esta vía.

El registro a que hace referencia el artículo 16 fracción segunda, se iniciará a la hora convocada y el cierre del mismo será de media hora después de la señalada.

Artículo 28. De no contar con el quórum establecido, podrá establecerse un tiempo de espera de 30 minutos con la finalidad de que pueda incrementarse el número de asistentes a la Asamblea.

Concluido el periodo de espera, se establecerá que la Asamblea se habrá de celebrar con los habitantes que se presentaron en la fecha, hora y lugar establecido y los acuerdos que en ella se tomen serán válidos.

Artículo 29. La Mesa Directiva de la Junta Vecinal de Mejoras se compone de:

- I. Una Presidencia;
- II. Una Secretaría; y,

III. Cuatro Vocalías.

Todas con su respectiva suplencia.

- I. La falta temporal o definitiva de uno de sus miembros, se suplirá por consenso de entre los demás y se someterá a consideración de la Dirección de Desarrollo Social para su aprobación.
- II. Podrán participar los y las ciudadanas mexicanas residentes en el municipio o en sus delegaciones, con vecindad en la colonia que pretendan representar y que no tengan suspendidos sus derechos políticos por mandato judicial o por cumplimiento de pena corporal.
- III. Se aceptarán como identificación los emitidos oficialmente por Autoridades Municipales, Estatales, Federales ya sean instituciones públicas o académicas en cuanto a su identidad y residencia, que acrediten los requisitos individuales de participación en la elección de los Organismos.
- IV. No será excluyente ser miembro de algún otro Organismos siempre que no represente una condición de inequidad u otorgue de forma ilegal oportunidad y acceso, o bien, impida el ejercicio de los derechos políticos de terceros.
- V. El registro para participar en la elección del Organismo se hará de forma personal o por planillas para participar en la elección que se realizará en la fecha, hora y lugar que para tal efecto designe la Dirección de Desarrollo Social en la convocatoria.
- VI. Los cargos son honoríficos y su aceptación voluntaria.

Capítulo Cuarto

Disposiciones Comunes

Artículo 30. Los Organismos son electos democráticamente con base en la distribución que determine el Municipio, la cual deberá respetar la integridad de las demarcaciones, la continuidad geográfica, vías de comunicación y, los aspectos étnicos, lingüísticos y culturales.

Para la elección de los Organismos, estos se realizarán por medio de planillas que se integren debidamente como lo establece el presente reglamento, cuyo registro se realizará cumpliendo las bases de la Convocatoria ante la Dirección de Desarrollo Social.

Para la integración de las planillas, se procurará en todo momento atender al principio de paridad de género en cuanto a sus miembros, facilitando la inclusión de personas con discapacidad, garantizando el promover, proteger, y asegurar, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Asimismo, deberá realizarse sin discriminación en razón de edad, sexo, orientación e identidad sexual, raza, etnia, grupo indígena, religión o cualquier otro.

Artículo 31. Se deberá establecer un plazo de cinco días hábiles para la apertura y cierre de la recepción de solicitudes de registro. El cierre del periodo deberá establecerse con suficiente antelación a la asamblea o el mecanismo electivo correspondiente.

Deberá constar en el registro que menciona el párrafo anterior, la manifestación bajo protesta de decir verdad que los interesados agotaron los medios necesarios para garantizar lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

Posterior al registro de planillas, la Dirección de Desarrollo Social Municipal emitirá una constancia de registro o un dictamen de improcedencia a los 3 días hábiles siguientes al mismo.

Para el caso de que del registro derive un dictamen de improcedencia, los interesados tendrán un término de 24 horas posteriores a la notificación respectiva, para subsanar lo correspondiente. Transcurrido el término de 24 horas y de cumplir con el requerimiento, se notificará en un término de 3 días hábiles la constancia de registro, y en caso de no constar la presentación de lo requerido, será considerado como nulo el registro.

Una vez recibida la constancia de procedencia de su registro, los participantes para la integración de los Organismos de Participación Ciudadana podrán llevar a cabo la promoción y difusión de su programa de trabajo dentro de la zona o demarcación por la cual contienden para representar.

Artículo 32. La convocatoria para la elección de los Organismos será emitida con la máxima publicidad por el Ayuntamiento, con por lo menos tres semanas de antelación a que se lleve a cabo el registro correspondiente, y deberá incluir, al menos, la publicación oportuna en la página web oficial de la Administración Municipal, publicarse en el diario de mayor circulación, y deberá ser colocada en los espacios públicos de mayor afluencia de la zona o demarcación convocada y contará con lo siguiente:

- I. Nombre del Organismos de Participación Ciudadana de que se trate;
- II. Demarcación o Colonia donde ejercerá sus funciones;
- III. Fecha, hora y lugar para apertura y cierre de registro de planillas.
- IV. Requisitos que deberán cubrir las personas integrantes de planillas y los asistentes a la Asamblea; y
- V. Orden del día de la asamblea de elección.

Artículo 33. Será la Dirección de Desarrollo Social quien lleve a cabo las acciones relacionadas con la creación, integración, renovación, promoción y cómputo de resultados de los Organismos de Participación Ciudadana.

Artículo 34. Los Organismos se instalarán el mismo día que reciben su acta de resultados y deberán convocar de manera inmediata a la primera sesión ordinaria con todos los vecinos con demostrada residencia en la localidad, colonia, comunidad, barrio o sección que corresponda.

Hecho lo anterior, serán citados para la toma de protesta de Ley que les tome el Presidente Municipal o la autoridad que él designe, para lo cual, la Dirección de Desarrollo Social les notificará con suficiente anticipación.

Artículo 35. De haber o persistir una emergencia sanitaria, todas y cada una de las etapas del proceso de integración y seguimiento de los Organismos de Participación Ciudadana, deberá atender las indicaciones de las autoridades de Salud y las restricciones de acuerdo al semáforo imperante en la ciudad. De manera adicional deberán atender al protocolo sanitario correspondiente.

Capítulo Quinto

Obligaciones y Facultades de las Mesas Directivas de las Juntas Vecinales de Mejoras

Artículo 36. Son facultades de los miembros de las Mesas Directivas:

- I. Convocar a Asambleas generales ordinarias y extraordinarias donde ejerza sus funciones;
- II. Acudir ante las autoridades competentes para tratar asuntos relacionados con los intereses de los representantes en el organismo que presiden;

- III. Administrar y cuidar los bienes que le sean encomendados por el H. Ayuntamiento por conducto del Director de Desarrollo Social;
- IV. Solicitar la delimitación de la colonia, fraccionamiento y/o demarcación en donde deben cubrir sus funciones, y
- V. Las demás que le sean encomendadas por el Director de Desarrollo Social.

Artículo 37. Son obligaciones de los integrantes de las Mesas Directivas de los Organismos de Participación Ciudadana:

- I. Presentar de manera anual el plan de actividades ante la asamblea;
- II. Recibir y presentar ante las instancias correspondientes, las solicitudes, propuestas y demás documentos que les encomienden sus representados;
- III. Mantener en orden los archivos bajo su responsabilidad;
- IV. Levantar las actas de asamblea que celebren de carácter ordinario y/o extraordinario;
- V. Presentar de manera anual a la asamblea un informe sobre el estado que guardan los asuntos encomendados;
- VI. Celebrar una sesión ordinaria por lo menos cada mes y de carácter extraordinaria cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo requiera, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos;
- VII. Acudir a los cursos de capacitación y actividades, que cite el Director de Desarrollo Social y/o cualquier otra autoridad municipal;
- VIII. Colaborar con la autoridad municipal cuando se les requiera para obtener cualquier tipo de información para dar seguimiento a los trámites, servicios o investigaciones que se lleven a cabo por sí o por cualquier otra autoridad independientemente de su jurisdicción, y,
- IX. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Artículo 38. En caso de que algún acuerdo que se tome dentro de las asambleas ordinaria y/o extraordinaria que señala el artículo anterior, obtenga como resultado de su votación un empate, el presidente y/o quien en su momento lo represente de manera temporal o definitiva, tendrá el voto de calidad.

Artículo 39. Los integrantes de las Mesas Directivas de los Organismos de Participación Ciudadana están impedidos para:

- I. Acordar para su beneficio personal gratificaciones, compensaciones o retribución alguna;
- II. Ser contratista por sí o por interpósita persona en las obras y/o servicios que se realicen por cuenta del ayuntamiento;
- III. Otorgar permisos, concesiones, bienes o de cualquier forma ejercer atribuciones que están conferidas a las autoridades oficialmente establecidas, y,
- IV. Realizar otras que estén prohibidas en el presente Reglamento y Leyes en general.

Artículo 40. La Junta podrá solicitar a la Mesa Directiva previo aviso a la Dirección de Desarrollo Social, nombrar jefes de manzana y coordinadores de jefes de manzana, cuyas atribuciones serán exclusivamente las de servir de enlace entre la junta y los vecinos de la manzana.

Artículo 41. Las colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos que se encuentren en Régimen en propiedad en Condominio, deberán de estarse a lo establecido en la Ley de Régimen en Propiedad en Condominio, por lo que no podrán participar en la elección de Juntas. Podrán solicitar en su caso la presencia de la Dirección para la integración del organismo que les permita gestionar, la solución a sus demandas y necesidades.

Artículo 42. Los Organismos tendrán la misma duración que el Gobierno Municipal, pero continuarán en sus funciones hasta en tanto no se inicie el proceso de renovación respectivo; las solicitudes y acuerdos administrativos que realicen los Organismos durante el periodo legal de la administración municipal tendrán el seguimiento correspondiente aún y cuando haya finalizado el periodo de gestión de la administración, con el objetivo de garantizar resultados efectivos al ejercicio de la Participación Ciudadana.

Capítulo Sexto

De los requisitos para formar parte de las Mesas Directivas de las Juntas Vecinales de Mejoras.

Artículo 43. Para ser integrante de una planilla que contienda para ocupar la Mesa Directiva de una Junta, se requiere:

- I. Ser vecino dentro de la colonia en que ejercerá sus funciones.
- II. Ser mayor de edad;
- III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a 3 meses en donde acredite su vecindad;
- IV. Presentar el plan de trabajo que pretenda cumplir, y
- V. Que dos o más de sus integrantes no vivan en el mismo domicilio o compartan parentesco hasta el cuarto grado.

Los requisitos antes mencionados, deberán ser acreditados por los candidatos a integrar la Mesa Directiva, ante el personal que represente a la Dirección de Desarrollo Social, al momento del registro de las planillas.

Durante el periodo que corresponda, los integrantes de las Mesas Directivas deberán conservar vigentes los requisitos que se establecen en el presente, para mantener su permanencia en el cargo.

En caso de que no se mantenga vigente lo señalado en las fracciones I y V de este artículo, el o la integrante de la Mesa Directiva será revocado de su puesto por la Dirección de Desarrollo Social, y se suplirá por consenso de entre los demás integrantes y previa consideración y aprobación de la Dirección.

El plan de trabajo que señala la fracción IV del presente artículo, estará sujeto a lo que dispone el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 44. Las personas que se reelijan como integrantes de alguna planilla a contender, no podrán ocupar el mismo cargo en dos periodos consecutivos de la Administración Pública Municipal.

Capítulo Séptimo.

De la renuncia y separación de cargos en las Mesas Directivas.

Artículo 45. Los integrantes de las Mesas Directivas de los Organismos de Participación Ciudadana podrán renunciar a sus cargos, exponiendo sus motivos, haciéndolo por escrito ante la Dirección y con copia a la Mesa Directiva de la que forme parte; ratificándola ante la Dirección competente.

Artículo 46. Los integrantes de la Mesa Directiva podrán, por acuerdo de la mayoría, solicitar la separación definitiva de uno o algunos de los miembros de la Mesa en los siguientes casos:

- I. Por impedimento de trabajo, salud o fuerza mayor;
- II. En los casos previstos en los artículos 29 y 43;
- III. Por estar sometido a un proceso judicial a consecuencia de actos ilícitos;
- IV. Por utilizar o permitir el uso de manera indebida de espacios, bienes inmuebles o áreas sean de carácter común, privadas y/o municipales, valiéndose de sus funciones como miembro de la Mesa Directiva o de la Junta Vecinal de Mejoras, y,

- V. Por asistir en estado de ebriedad a las asambleas ordinarias y/o extraordinarias, o bajo los influjos de droga o enervante, por agredir física o verbal a los demás concurrentes y/o por asistir con arma de fuego o armas blancas de cualquier tipo, salvo aquellas personas autorizadas para portarlas cuando sea requerida su presencia para garantizar el orden.

Artículo 47. En caso de la solicitud de separación de uno de los integrantes de la Mesa Directiva, los miembros del Organismo de Participación Ciudadana deberán presentar por escrito en el que funden sus alegatos, ante el Director de Desarrollo Social, observando los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad con la que comparecen, exhibiendo copia de la credencial de elector vigente en la demarcación territorial del Organismo de Participación Ciudadana de que se trate;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Exhibir las pruebas que acrediten sus manifestaciones;
- IV. En los casos de cambio de domicilio, señalar, si se conoce, el domicilio actual de la persona de la cual solicitan la separación.

Artículo 48. Una vez transcurrido lo que señala el artículo anterior, los integrantes de la Mesa Directiva propondrán al Director de Desarrollo Social, el (los) nombre (s) de las personas que habrán de ocupar el (los) cargo (s) vacante (s); posterior a ello, la Dirección de Desarrollo Social o la autoridad que ella designe, emitirá la constancia de procedencia que corresponda y, en su caso, el dictamen de improcedencia, el cual, estará sujeto a los tiempos que establece el artículo 31 del presente reglamento.

Artículo 49. Será causa de cese de la Mesa Directiva de la Junta Vecinal de Mejoras no cumplir con lo establecido por el artículo 34 del presente reglamento y/o por no proporcionar la información que se les requiera con la finalidad de dar seguimiento

a los trámites, servicios o investigaciones que se lleven a cabo por sí o por cualquier otra autoridad independientemente de su jurisdicción.

Capítulo Octavo. De los Consejos Consultivos.

Artículo 50. Los Consejos Consultivos, son Organismos Mixtos de Participación Ciudadana, integrados para dar seguimiento a asuntos relacionados con la prestación de servicios públicos municipales o con la reglamentación municipal de actividades realizadas por particulares, proponiendo soluciones dentro del marco legal, a la Autoridad Municipal correspondiente. Al seno de estos Organismos podrán estar representadas las Autoridades Municipales, por aquellos funcionarios comisionados por el Presidente Municipal para tal efecto.

Podrá haber consejos consultivos de participación juvenil, evaluación y seguimiento; de Turismo, de Transporte Público, COPLADEM, y/o cualquier otro, los cuales, estarán sujetos a lo que establezcan las leyes que para tal efecto los regule.

Artículo 51. La integración de un Consejo Consultivo se hará a petición escrita de los usuarios o prestadores de los servicios públicos de que se trate, o por el Presidente Municipal cuando lo considere conveniente, ajustándose a la normatividad vigente para este fin.

Sus integrantes deberán ser mayoritariamente ciudadanos con actividad profesional o laboral, así como contar con experiencia en el área, sector, tema o política pública a que concierna el consejo consultivo correspondiente. Los integrantes de la Administración Municipal podrán participar con voz, pero sin voto, sin ocupar cargo en la mesa directiva.

Artículo 52. Para ser integrante de la Mesa Directiva de un Consejo Consultivo se requiere:

- I. Ser representante de una Organización de Usuarios o de Prestadores de Servicios;
- II. Ser mayor de edad; y
- III. Estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos;

Capítulo Noveno.

De los Comités de Programas.

Artículo 53. La Administración Municipal podrá establecer Organismos para coadyuvar con el desarrollo de sus programas, en cualquiera de sus áreas, a iniciativa del Presidente o del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Social, integrados por ciudadanos que tengan el carácter de usuarios, beneficiarios o expertos en los distintos programas del Municipio, en cualquiera de sus áreas de servicio, operativas, reguladoras o administrativas.

Artículo 54. Estos organismos serán dirigidos por una mesa directiva de conformación análoga a las Juntas, electa por sus integrantes cada año, salvo en su constitución, en la que el Presidente Municipal podrá invitar a quienes la conformen para que la dirijan el primer año de su operación, así como al resto de sus miembros.

La Dirección de Desarrollo Social especificará los requisitos en la convocatoria respectiva.

Artículo 55. Los organismos de programas podrán tener una cobertura municipal, delegacional, de colonia o regional, según el alcance de cada programa. Se podrán organizar en una Red Municipal integrada por los organismos de cobertura parcial, coordinados entre sí y por el organismo municipal, con un secretariado técnico nombrado por el área de la Administración Municipal en cuyas labores coadyuve cada organismo.

Artículo 56. Su denominación será la de Comité de Programa, seguido de la nomenclatura que identifique el programa con el que coadyuvan e indicando su cobertura. Su duración será la que tenga el programa, con una temporalidad mínima de seis meses y su extinción será declarada por el Presidente Municipal, tratándose de programas no permanentes, una vez que se hayan cumplido sus objetivos.

Artículo 57. Cada Comité de Programa tendrá un Manual de Funciones elaborado al constituirse, que le otorgará atribuciones en la planeación, seguimiento, asesoría y evaluación del programa correspondiente, de manera que exista una activa participación de la ciudadanía en su diseño y operación.

Capítulo Décimo. De los Comités de Obra.

Artículo 58. Los organismos ciudadanos que se constituyan para coadyuvar con la Administración Municipal en la ejecución de obras específicas tendrán la denominación de Comités de Obra, seguida de la mención de la obra de que se trate y estarán integrados exclusivamente por los beneficiarios directos de dicha obra.

Artículo 59. Cada Comité de Obra contará con una directiva formada por seis beneficiarios, un Presidente, Un Secretario, un Tesorero, un vocal de control y vigilancia y dos vocales electos por los beneficiarios de la obra y durarán en funciones durante el tiempo que transcurra desde su integración y hasta la conclusión y entrega de la obra, salvo que la mayoría de los beneficiarios decida modificarla expresando sus razones.

La Dirección de Desarrollo Social a través de la Subdirección de Organización Social será la encargada de la integración y seguimiento del Comité, sin embargo, podrá solicitar apoyo de la Dirección de Obras Públicas para su debida atención.

Artículo 60. La Dirección nombrará un representante que haga constar la constitución del Comité, la integración del padrón de beneficiarios, la elección o modificación de su directiva y los acontecimientos relevantes en el desarrollo de sus actividades, a solicitud de sus integrantes.

Artículo 61. La Dirección, con el auxilio del Catastro Municipal, auxiliará al Comité de Obra en la identificación de los beneficiarios que no habiten en el lugar de la obra, particularmente tratándose de lotes baldíos, de manera que pueda promoverse su participación en las decisiones y las aportaciones que procedan.

Artículo 62. Una vez que la obra que proponga el Comité haya sido proyectada y cotizada, la Dirección General, por conducto de la Dirección de Obras hará saber a sus integrantes el monto de la inversión y la parte de ésta que corresponde aportar a los beneficiarios, en su caso, de acuerdo con el grado de marginación que prevalezca en el asentamiento humano en el que se realice.

El Comité podrá así iniciar la recaudación de las aportaciones de los vecinos, pero éstas serán reconocidas por el Ayuntamiento hasta que se cumplan las formalidades reglamentarias para que la obra sea programada y ejecutada. Cumplidas estas formalidades, la Dirección, con la intervención de la Tesorería del Ayuntamiento, entregará los recibos oficiales al Comité para entregar a los beneficiarios que hagan sus aportaciones y éstas serán enteradas en Tesorería.

La obra podrá iniciarse al contar con el 50% de las aportaciones y éstas deberán estar entregadas en su totalidad antes de concluir y entregar la obra.

Artículo 63. Las aportaciones que no sean cubiertas en el plazo indicado adquirirán el carácter de un crédito fiscal, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio y podrán usarse las medidas de apremio correspondientes para que sean cubiertas a la Tesorería.

Capítulo Décimo Primero.

De los Organismos Rurales de Agua y Saneamiento.

Artículo 64. Se consideran localidades rurales susceptibles del establecimiento de Comités Rurales de Agua y Saneamiento las que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que cuenten con una cantidad de hogares habitados en número mayor de cuarenta y menor de doscientos, que constituyan usuarios vigentes o potenciales de los servicios;
- II. Que no estén conectados a la red urbana del organismo operador municipal de agua y saneamiento y que se encuentren a más de dos mil metros de distancia de la misma;
- III. Que cuenten con fuente definitiva o provisional de agua potable, red de distribución de agua y red de alcantarillado. Las localidades que no reúnan estas condiciones serán atendidas directamente por la Administración Municipal, por la Delegación correspondiente, o por el organismo operador a solicitud del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 65. Se podrán constituir organismos con la denominación de Comité Rural de Agua y Saneamiento, adicionado con el nombre de la comunidad rural en la que se constituya, para lograr la más eficaz prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a lo que establece el artículo 72 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 66. El Comité Rural prestará los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio y dispondrá del conjunto de obras, equipos e instalaciones que permiten la prestación de los servicios para un núcleo de población rural en donde se tiene en común la fuente de abastecimiento y/o la descarga de aguas residuales y en su caso el tratamiento de las mismas.

Artículo 67. El domicilio del Comité Rural será establecido preferentemente en la comunidad más cercana a la fuente de abastecimiento, en caso de incluir varias localidades.

Artículo 68. El Municipio podrá efectuar convenios con las diferentes dependencias estatales y federales, para el desempeño de las funciones de los Comités Rurales, debiendo observar las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

Artículo 69. Por causa de utilidad pública, el Ayuntamiento podrá incorporar un Comité Rural a la dependencia de la administración municipal que en su caso designe o cree para tal efecto, declarando concluidas las funciones operativas del Comité Rural incorporado. La incorporación podrá ser temporal o definitiva, previa declaratoria por el Ayuntamiento en la cual se expondrán los razonamientos de la determinación.

Artículo 70. La contratación de personal para el buen desempeño de las funciones del Comité Rural se realizará con la aprobación de la Asamblea General y las relaciones laborales que se generen entre éste y sus trabajadores serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 71. Todos los ingresos que obtenga el Comité Rural serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación, mantenimiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento.

Artículo 72. El Comité Rural proporcionará el servicio de agua potable, para ser destinado a uso habitacional y de pequeños establecimientos comerciales.

Artículo 73. Los Comités Rurales de Agua y Saneamiento, estarán integrados acorde a lo que establece el artículo 82 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por:

- I.- La Asamblea General.
- II.- El Comité de Administración.
- III.- La Comisión de Vigilancia, cuando la Asamblea General ordinaria determine su creación.

Artículo 74. La Asamblea en donde habrá de elegirse a los integrantes del Comité de Administración y de la Comisión de Vigilancia, será convocada por el Presidente Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Social, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

La Asamblea General se integrará con los usuarios que acrediten con el recibo correspondiente, pertenecer a la comunidad, localidad, ejido, colonia o cualquiera que sea la denominación del lugar en donde se encuentre su fuente de abastecimiento y funcionará legalmente con la mitad más uno de los mismos.

Artículo 75. En la Asamblea de Elección del Comité de Administración y de la Comisión de Control y Vigilancia, el Orden del día será el siguiente:

- I. Apertura de la Asamblea.
- II. Registro de los asistentes a la Asamblea que acrediten su mayoría de edad y su vecindad para integrar o renovar el Comité de Administración y de la Comisión de Control y Vigilancia.;
- III. Declaración de Validez de la Asamblea;
- IV. Informe de registro de planillas para presidir la Mesa Directiva del Comité de Administración;
- V. Nombramiento de escrutadores;
- VI. Presentación de plan de trabajo;
- VII. Votación y escrutinio;
- VIII. Declaración de Validez de la elección de la nueva Mesa Directiva, nombramiento de la Mesa Directiva y toma de protesta.
- IX. Levantamiento del Acta de Asamblea; y

X. Clausura de la Asamblea

Artículo 76. El Comité de Administración tendrá sesiones ordinarias una vez por mes, y extraordinarias cada vez que las convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de alguno de sus miembros o de la Comisión de Vigilancia. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 77. Las funciones del Comité de Administración serán:

- I. Representar legalmente y dirigir al Comité Rural de Agua y Saneamiento;
- II. Nombrar y remover a los trabajadores del Comité Rural de Agua y Saneamiento;
- III. Expedir las convocatorias para Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria;
- IV. Presentar las iniciativas que promuevan una mejor eficiencia en la prestación de los servicios y en general, las que se relacionen con las finalidades del Comité Rural;
- V. Administrar y operar el sistema de agua y saneamiento;
- VI. Vigilar que se cumplan las normas de salud y las que dicten las autoridades federales, estatales y municipales en materia de agua y saneamiento;
- VII. Adquirir utensilios y equipo de trabajo necesario para el buen desempeño de la administración y operación del sistema;
- VIII. Informar a la Contraloría y a la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre los ingresos, egresos, administración y operación del sistema en el formato que la misma autoridad le proporcione, así como permitir la práctica de auditorías por parte de la Contraloría Municipal, cuando ésta lo estime necesario;
- IX. Solicitar al Presidente Municipal su intervención ante las autoridades competentes o la realización por ella misma de obras y servicios que se requieran en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- X. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones como prestador del servicio;

- XI. Coordinar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento los manantiales y otras fuentes que existan en la jurisdicción del Comité rural;
- XII. Proponer a la Asamblea General la prestación de los servicios a una o más comunidades aledañas; y,
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley y Reglamentos vigentes aplicables a la materia.

Artículo 78. El Presidente del Comité de Administración tendrá las siguientes atribuciones además de las señaladas en este reglamento:

- I. Proponer al Ayuntamiento, la adopción de las normas que considere más adecuadas para el mejor funcionamiento del Comité Rural;
- II. Disponer el análisis de muestras del agua a algún laboratorio público o privado, en cumplimiento con la norma oficial vigente, y,
- III. En caso de contaminación en los arroyos, ríos o presas de su jurisdicción, denunciar tales eventos, ante las autoridades competentes.

Artículo 79. Serán atribuciones del Tesorero del Comité de Administración, además de las señaladas en el presente reglamento:

- I. Conservar bajo su responsabilidad los fondos del Comité, caucionando su manejo en la forma y monto que establezca el Ayuntamiento;
- II. Exigir el cumplimiento de los compromisos pecuniarios de los usuarios, vigilar el equilibrio económico del Comité y proponer al Presidente o al Comité de Administración los medios para consolidarla;
- III. Proponer al Comité las modificaciones a las tarifas de consumo de agua, para que éste las proponga a su vez a la Dirección General y se consideren en los proyectos de Ley de Ingresos del Ayuntamiento, y,
- IV. Formar el inventario de los bienes del Comité Rural de Agua y Saneamiento.

Artículo 80. En caso de que la Asamblea resuelva designar vocales, corresponde a éstos las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con el Presidente del Comité de Administración;
- II. Motivar y coordinar a los usuarios para que colaboren en la reparación de fugas, conexiones y limpieza de la red y que cubran oportunamente el pago de sus consumos, y,
- III. Motivar y coordinar a la ciudadanía para prevenir y combatir la contaminación de ríos, arroyos y depósitos de aguas superficiales.

Artículo 81. El Comité de Administración, estará integrado por:

- I. Un presidente.
- II. Un Tesorero.
- III. Un secretario y;
- IV. Tres vocales en orden numérico.

Artículo 82. La Comisión de Vigilancia se integrará con tres miembros electos por votación y serán Presidente, Secretario y Vocal; durarán en su cargo el periodo de la administración municipal en que fueron electos, pero seguirán en funciones en tanto no se renueven; no podrán ser reelectos ni formar parte del mismo Comité de Administración para el periodo siguiente y sus nombramientos serán revocables en cualquier tiempo por la Asamblea General.

La elección deberá hacerse entre los usuarios del Comité Rural.

Los cargos en la Comisión de Vigilancia, serán honoríficos.

Artículo 83. Son funciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

- I. Vigilar que los actos del Comité de Administración estén de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el funcionamiento del Comité y que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General y del propio Comité de Administración;

- II. Vigilar la contabilidad y las labores de la Secretaría del Comité de Administración, para cuyo fin tendrá disponibles, en la oficina del Comité Rural, los libros y documentos necesarios;
- III. Atender las quejas y observaciones que le presenten los usuarios;
- IV. Solicitar al Comité de Administración la convocatoria para la celebración de Asamblea General;
- V. Asistir a las sesiones del Comité de Administración, en las cuales sólo tendrá derecho de voz, y,
- VI. Vigilar el uso adecuado del agua por los usuarios.

Artículo 84. Son derechos y obligaciones de los usuarios:

- I. Recibir regularmente el servicio de abasto de agua potable y de alcantarillado en condiciones de equidad;
- II. Efectuar el pago oportuno de los servicios contratados;
- III. Acatar las disposiciones del presente Reglamento, de la Asamblea General y del Comité de Administración;
- IV. Votar y ser votado en la Asamblea General del Comité Rural;
- V. Desempeñar las comisiones que le sean asignadas por la Asamblea General, y,
- VI. Los que se deriven o contengan en el presente Reglamento.

Artículo 85. El Comité de Administración podrá ordenar la instalación de medidores y su costo será cubierto por el usuario.

Artículo 86. Es facultad exclusiva del Comité de Administración la movilización de la toma del agua o alcantarillado.

Artículo 87. Todo usuario deberá reportar al Comité de Administración la existencia de fuga, desperdicio de agua potable o desperfecto del sistema de alcantarillado.

Artículo 88. No podrán concederse en favor de ninguna persona o institución privada, exenciones, subsidios o descuentos en el pago de los servicios, salvo por acuerdo de la Asamblea.

Artículo 89. La tarifa o cuota que deberán pagar los usuarios por la prestación de los servicios serán la establecida en el Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

Capitulo Décimo Segundo

De la Renuncia y/o Separación de los miembros del Comité de Administración y/o de la Comisión de Control y Vigilancia del Comité Rural de Agua y Saneamiento.

Artículo 90: Los integrantes del Comité de Administración o de la Comisión de Control y Vigilancia podrán renunciar a sus cargos, exponiendo los motivos que consideren necesarios, haciéndolo por escrito al Director de Desarrollo Social y con copia al Comité de Administración y a la Comisión de Control y Vigilancia del Comité Rural de Agua y Saneamiento que corresponda; ratificándola ante la autoridad municipal previa citación por parte de la Dirección de Desarrollo Social.

Artículo 91: Los integrantes del Comité de Administración o de la Comisión de Control y Vigilancia podrán, por acuerdo de la mayoría, solicitar la separación definitiva de uno o algunos de los miembros de la Mesa en los siguientes casos:

- I. Por impedimento de trabajo, salud o fuerza mayor;
- II. En los casos donde no se cumpla con sus funciones, obligaciones y/o facultades;
- III. Por cambiar de domicilio fuera de la Comunidad, Localidad, Colonia, Fraccionamiento, Barrio o cualquier otra denominación que tenga su lugar de residencia;
- IV. Por estar sometido a un proceso judicial a consecuencia de actos ilícitos;

- V. Por utilizar o permitir el uso de manera indebida de espacios, bienes inmuebles o áreas sean de carácter común, privadas y/o municipales, valiéndose de sus funciones como miembro del comité de administración y/o de la Comisión de Control y Vigilancia; y,
- VI. Por asistir en estado de ebriedad a las asambleas ordinarias y/o extraordinarias, o bajo los influjos de droga o enervante, por agredir física o verbal a los demás concurrentes y/o por asistir con arma de fuego o armas blancas de cualquier tipo; salvo aquellas personas autorizadas para portarlas cuando sea requerida su presencia para garantizar el orden.

Artículo 92: En caso de la solicitud de separación de uno de los integrantes del Comité de Administración y/o de la Comisión de Control y Vigilancia, los miembros del Organismo de Participación Ciudadana deberán presentar por escrito en el que funden sus alegatos, ante el Director de Desarrollo Social, observando los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad con la que comparecen, exhibiendo copia de la credencial de elector vigente en la demarcación territorial del Organismo de Participación Ciudadana de que se trate;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Exhibir las pruebas que acrediten sus manifestaciones;
- IV. En los casos de cambio de domicilio, señalar, si se conoce, el domicilio actual de la persona de la cual solicitan la separación.

Artículo 93: Una vez transcurrido lo que señala el artículo anterior, los integrantes de la Mesa Directiva propondrán al Director de Desarrollo Social el (los) nombre (s) de las personas que habrán de ocupar el (los) cargo (s) vacante (s); posterior a ello, la Dirección de Desarrollo Social o la autoridad que ella designe, emitirá la constancia de procedencia que corresponda y, en su caso, el dictamen de improcedencia, el cual, estará sujeto a los tiempos que establece el artículo 31 del presente reglamento.

Artículo 94. Para los efectos de este Reglamento, comete infracciones:

- I. Quien instale en forma clandestina, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratados los servicios y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. El usuario que en cualquier caso y sin autorización del Comité de Administración, ejecute por sí mismo o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado a personas o predios distintos del contrato;
- III. El propietario o poseedor que impida el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
- IV. Quien cause desperfectos a un aparato medidor, altere su lectura, modifique su colocación o viole los sellos del mismo;
- V. El que deteriore o destruya cualquier instalación propiedad de los sistemas de agua.
- VI. La persona que, sin autorización, utilice el servicio de los hidrantes públicos;
- VII. La persona que desperdicie el agua potable o sea omiso en dar aviso al Comité de Administración de las fugas que se ubiquen dentro del predio en que se encuentre instalado el servicio;
- VIII. La persona que impida la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado, y,
- IX. El que provoque taponamiento en el sistema de drenaje por cualquier medio.

Artículo 95. Las sanciones a que se harán acreedores quienes se encuentren en los supuestos del artículo anterior, serán por el equivalente al importe estimado del desperdicio o consumo de agua potable, si lo hubiere, más el pago del daño que se causare a la red de agua y multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad; debiendo aplicarse, según la gravedad del caso, respetando siempre el derecho de audiencia, ante el propio Comité de Administración.

Capítulo Décimo Tercero.

De los Demás Organismos de Participación Ciudadana.

Artículo 96. Los demás Organismos de Participación Ciudadana que se integren en auxilio de las Autoridades Municipales, cualquiera que sea el nombre que se les dé, deberán ajustarse a los requisitos generales que marca este Reglamento, los Lineamientos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y dar cumplimiento a sus disposiciones.

En caso de ser necesaria la conformación de algún organismo de participación ciudadana que no este considerado en el presente Reglamento, se estará sujeto a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los lineamientos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la Ley y/o Reglamento aplicable a la materia.

Capítulo Décimo Cuarto

De la integración y el Funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CODESOL).

Artículo 97. El CODESOL es el órgano colegiado deliberativo que participa con el Gobierno Municipal para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Ofrecer opinión colegiada con apoyo del cuerpo técnico sobre los proyectos de inversión pública;
- II. Convalidar los programas de inversión pública para los cuales las leyes mandaten su participación;
- III. Colaborar en la consulta pública sobre temas sustantivos para los cuales las leyes mandaten consultar;
- IV. Contribuir con el análisis y opinión de los proyectos que la Autoridad Municipal solicite estudiar colegiadamente, y,

V. Las que determine el Ayuntamiento.

Artículo 98. El Consejo se integra por:

I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal, o en su ausencia, por quien lo supla de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;

III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal, o quien el Presidente designe para estas funciones; quien deberá contar con carrera técnica o licenciatura en las áreas, rural, social o económico-administrativa, y con experiencia en trabajo de campo;

IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;

V. Los Representantes Sociales Comunitarios de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título Quinto, capítulo XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y

VI. Un equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario General, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.

Los Asesores Técnicos y el Secretario de Actas y Acuerdos sólo tendrán participación con voz, pero no con voto. Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.

Artículo 99. El Consejo para el estudio de sus asuntos podrá disponer de un Grupo Técnico Asesor integrado por los titulares de las dependencias públicas del Ayuntamiento quienes serán coordinados por la Dirección.

Artículo 100. El Consejo se instalara dentro del cuarto mes del inicio del periodo constitucional del Ayuntamiento, en la fecha que apruebe el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 101. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las asambleas ordinarias y extraordinarias del Consejo de Desarrollo Social Municipal;
- II. Representar al Consejo ante otras Autoridades y/o Instituciones públicas o privadas, debiendo informar al pleno del mismo, de las gestiones que realice en su nombre;
- III. Vigilar el correcto desarrollo de las actividades del Consejo;
- IV. Cuidar que los acuerdos tomados en las asambleas se cumplan, y que los hechos relevantes se asienten en las actas de las mismas;
- V. Fortalecer el trabajo del Consejo con propuestas que orienten hacia el cumplimiento de los requerimientos sociales más demandados;
- VI. Contar con voz y voto, en caso de empate, voto de calidad, y
- VII. Las que le asigne el Pleno del Consejo.

Artículo 102. Corresponde a los miembros del H. Cabildo:

- I. Participar con puntualidad y diligencia en todas las actividades inherentes al Consejo;
 - II. Hacer propuestas, brindar asesoría, información y gestoría a los miembros del Consejo que lo requieran, a fin de cubrir las necesidades de la población;
 - III. Apoyar las obras y acciones encaminadas a proporcionar mayor beneficio social;
- y,

IV. Contar con voz y voto en las asambleas.

Artículo 103. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I. Convocar a los miembros del Consejo a las asambleas ordinarias o extraordinarias;
- II. Elaborar el Orden del Día previo acuerdo con el Presidente, para las sesiones de las asambleas;
- III. Dar respuesta a los Asuntos Generales presentados en la sesión inmediata anterior, antes de abordar el análisis de las propuestas de obras y acciones. Asimismo, fijar al final del orden del día los asuntos generales presentados en la sesión de que se trata;
- IV. Coordinar las actividades del Consejo y brindar el apoyo necesario a sus miembros para la realización de las mismas;
- V. Cuidar que los acuerdos tomados en las asambleas se cumplan, y que los hechos relevantes se asienten en las actas de las mismas;
- VI. Dar seguimiento y solución en su caso, a los acuerdos tomados en las asambleas;
- VII. Vigilar que se formule el Programa Anual de Obras y Acciones, para ser aprobado por la asamblea general
- VIII. Vigilar que se formule el Informe Anual de obras y acciones, para ser aprobado por la asamblea general;
- IX. Mantener en orden el archivo de la documentación generada, tanto de las asambleas como las peticiones de la población;
- X. Proporcionar a los miembros del consejo un directorio actualizado de todos los representantes incluyendo suplentes; así como un directorio de la Administración Municipal;
- XI. Incluir en la información mensual, el monto acumulado de los recursos aprobados y por aprobar, por Fondo y por rubro;
- XII. Enviar a los miembros del Consejo para su conocimiento, la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias, y

XIII. Contar con voz y voto.

Artículo 104. Corresponde a los Vocales de Control y Vigilancia:

- I. Fungir como supervisores de los Fondos Municipales del Ramo 33;
- II. Vigilar la correcta aplicación de los recursos en coordinación con los representantes sociales comunitarios;
- III. Llevar un registro de control, seguimiento y evaluación de los proyectos;
- IV. Presentar al pleno del Consejo un programa anual de trabajo;
- V. Rendir un informe trimestral al pleno del Consejo de las actividades realizadas en su carácter de Vocal de Control y Vigilancia;
- VI. Desarrollar tareas de carácter preventivo para el manejo de los recursos y la ejecución eficiente y oportuna de las obras y acciones;
- VII. Canalizar las quejas o denuncias de los ciudadanos por la mala aplicación de los recursos, a la Contraloría Interna Municipal o al H. Congreso del Estado, quienes conocerán de las mismas conforme al ámbito de su competencia, además de dar seguimiento de cada una de ellas hasta su resolución;
- VIII. Cuidar que los acuerdos tomados en las asambleas se cumplan y que los hechos relevantes se asienten en las actas;
- IX. Recibir el apoyo necesario del Secretario Técnico del Consejo, a fin de cumplir con sus responsabilidades, y
- X. Contar con voz y voto en las asambleas.

Artículo 105. Son funciones de los Representantes Sociales Comunitarios:

- I. Trabajar en coordinación con los Vocales de Control y Vigilancia;
- II. Priorizar las necesidades de las comunidades o colonias, para poder validar los proyectos;
- III. Intervenir en las asambleas exclusivamente en los asuntos relacionados en el orden del día y con en el tema que se esté tratando en ese momento;

- IV. Asistir puntualmente a los cursos de capacitación y asesoría, y
- V. Contar con voz y voto.

Artículo 106. Corresponde al Secretario de Actas y Acuerdos:

- I. Fungir como moderador en todas las Asambleas del Consejo;
- II. Iniciar las asambleas a la hora convocada;
- III. Pasar lista de asistencia a los miembros del Consejo;
- IV. Informar mensualmente de las instancias de los miembros del Consejo;
- V. Acreditar y presentar a los Servidores Públicos, así como a los invitados especiales que asistan a las sesiones del Consejo;
- VI. Proponer la elección de los escrutadores que realizarán conteo de la votación de cada asamblea, así como validar el proceso de escrutinio de acuerdo a las propuestas de funcionamiento realizadas y aprobadas por el pleno de la asamblea para este fin;
- VII. Cuidar que los escrutadores realicen el conteo de los votos en voz alta durante la asamblea
- VIII. Vigilar y promover que cuando el abstencionismo sea predominante en el escrutinio, se efectúe una segunda votación;
- IX. Dar lectura y canalizar los asuntos de las asambleas a las instancias correspondientes;
- X. Vigilar que la duración de las asambleas no exceda de tres horas, y de no agotarse el orden del día durante este tiempo, se convocará a una asamblea extraordinaria para su conclusión;
- XI. Observar y cuidar que en las asambleas ordinarias y extraordinarias se trate exclusivamente lo indicado en la convocatoria;
- XII. Cuidar que las intervenciones de los miembros de Consejo sean apegadas al punto en cuestión y con un máximo de tres minutos cada una;
- XIII. Redactar el acta de cada asamblea;
- XIV. Asentar en las actas los cuestionamientos, objeciones y respuestas derivadas de la aplicación de los recursos durante las asambleas;

- XV. Conservar en orden el archivo y libro de actas de las asambleas,
- XVI. Dar fe de lo asentado en el acta de la asamblea ordinaria y/o extraordinaria, y
- XVII. Contar con voz, pero carecer de voto.

Artículo 107. Corresponde al equipo de Asesores Técnicos:

- I. Asistir a todas las asambleas del Consejo para dar fe de lo acordado en ellas;
- II. Proporcionar la asesoría necesaria a todos los miembros del Consejo;
- III. Apoyar la planeación, programación y evaluación que requiera el Consejo para su adecuado funcionamiento;
- IV. Al Director de Obras Públicas Municipal, elaborar un informe trimestral y anual del avance físico y financiero validado con la firma del Presidente y presentarlo ante el Consejo;
- V. Al Director de Obras Públicas Municipal, asesorar y proporcionar información al Consejo sobre la factibilidad de la ejecución de la obra pública;
- VI. Al Director de Obras Públicas Municipal, asesorar sobre la ejecución de las obras propuestas e informar, cuando así se requiera a los miembros del Consejo sobre las medidas de responsabilidad que derivadas de su ejercicio sean aplicadas;
- VII. Al Titular del Órgano de Control Interno Municipal proporcionar apoyo, capacitación y asesoría técnica, para impulsar y consolidar la estrategia del programa de Contraloría Social, para la correcta aplicación de los recursos de los Fondos, así como recibir las quejas o denuncias que, sobre el manejo de los recursos y calidad de las obras, presente la población y miembros del Consejo;
- VIII. Al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social Regional, recabar la propuesta de inversión municipal para enlazarla con las estrategias de Desarrollo Social en el Estado, e informar al Consejo sobre la normatividad respectiva para facilitar la operación expedita de los Fondos;
- IX. Al titular de la Secretaría de Desarrollo Social Regional capacitar, en el ámbito de su competencia cuando menos una vez por año a los consejos de desarrollo social municipal, a fin de que se mantengan actualizados en lo relativo al ejercicio de recursos del Ramo 33, Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo

de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en términos del artículo 69 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

X. Contar con voz, pero no con voto.

Capítulo Décimo Quinto

De las Funciones del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CODESOL).

Artículo 108. Con la finalidad de cumplir con las funciones del Consejo, el mismo deberá:

I. Instalarse con la totalidad o la mayoría de sus miembros, siendo la instancia de participación directa de los ciudadanos para coadyuvar con el Ayuntamiento en la decisión de estrategias para la evaluación y aplicación de los Fondos;

II. Celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario;

III. Difundir con claridad en cada localidad, barrio, colonia popular, fraccionamiento, comunidad y ejido, a través de los medios de comunicación escritos y electrónicos, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de los recursos;

IV. Dar prioridad en los acuerdos del Consejo a los proyectos que fortalezcan al combate a la pobreza y la marginación;

V. Aprobar en el Pleno del Consejo el informe de resultados alcanzados del ejercicio fiscal anterior con recursos provenientes del ramo 33, a más tardar la última semana del mes de enero;

VI. Aprobar en asamblea general el programa anual de obras y acciones, por rubros y programas, a más tardar el día 30 del mes de marzo;

VII. Verificar que los recursos de obras y acciones refrendados sean aplicados al cumplimiento de lo proyectado;

VIII. Revisar y modificar en su caso el presente Reglamento para regir sus actividades y mejor funcionamiento;

- IX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad Federal, Estatal y Municipal, para el control, seguimiento y evaluación de los fondos y programas;
- X. Gestionar y coordinar los diversos recursos institucionales para la ejecución de los proyectos;
- XI. Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad
- XII. Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades las cuales deben de ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;
- XIII. Elaborar los diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo;
- XIV. Verificar la factibilidad técnica, económica y de impacto de los proyectos;
- XV. Aprobar o rechazar, con base en los criterios que establezcan la normatividad y este Reglamento, las propuestas de obras y acciones a realizar dentro de los Fondos, que presenten los ciudadanos del municipio debidamente organizados;
- XVI. Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales, sobre la aprobación o rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas
- XVII. Impulsar y convenir la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos financieros o materiales de la región;
- XVIII. Establecer el porcentaje de aportación de la comunidad para las obras y acciones, previo estudio socio-económico actualizado y aprobado por el Pleno del Consejo;
- XIX. Vigilar y verificar que en caso de las obras y acciones cuyo costo real sea menor al techo financiero aprobado, proceda la devolución proporcional de las aportaciones hechas por los beneficiarios;

- XX. Verificar que se elabore y firme el acta de aceptación de las obras y acciones, conjuntamente con los Comités respectivos y el representante social comunitario de la zona;
- XXI. Verificar que se elabore el acta de entrega-recepción de obras y acciones a satisfacción del Comité correspondiente y avalada por el Representante Social Comunitario de zona;
- XXII. Mantener en orden el archivo de la documentación generada tanto de las peticiones de la población como de las asambleas
- XXIII. Promover e impulsar a la Contraloría Social;
- XXIV. Canalizar al Órgano de Control Interno, o al H. Congreso del Estado las quejas y denuncias que sobre el manejo de recursos y calidad de la obra presente la población; y
- XXV. Las demás que le confieran la Ley.

Capítulo Décimo Sexto

De las Facultades de la Asamblea del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

Artículo 109.- La Asamblea General del Consejo, contará con las siguientes facultades:

- I. Definir, una vez analizada la demanda social, cuáles serán las obras y acciones que integrarán el Programa del Ejercicio Anual de los Fondos, de acuerdo a la propuesta de la Administración Municipal;
- II. Proponer modificaciones a las propuestas del programa del Ejercicio Anual de los Fondos, presentadas por la Administración Municipal;
- III. Asegurar la equilibrada distribución de los recursos de los Fondos;
- IV. Vigilar que los recursos de los fondos se apliquen principalmente a la población que se encuentra en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, así como a programas de seguridad pública;

- V. Autorizar el porcentaje de aportación que corresponda a los beneficiarios de obras y acciones;
- VI. Elegir a dos Vocales de Control y Vigilancia y a sus respectivos suplentes;
- VII. Elegir de entre sus miembros a los escrutadores en cada asamblea;
- VIII. Aprobar el Reglamento Interno del Consejo para regir sus actividades y mejorar su funcionamiento; y
- IX. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Capítulo Décimo Séptimo **De la Selección de Obras y Acciones.**

Artículo 110.- Para efecto de seleccionar las obras y acciones a autorizar, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Priorizar las necesidades de la población que se encuentre con rezago social o pobreza extrema, así como los programas de seguridad pública;
- II. Tendrán prioridad las obras y acciones para agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y urbana, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de la vivienda, caminos rurales, infraestructura productiva rural, estímulos a la educación básica y seguridad pública. Así como aquellos programas sociales que impulsen la economía de las familias;
- III. La factibilidad técnica, social y financiera;
- IV. Apoyar por importancia y prioridad, las obras y acciones que beneficien a la mayoría de los habitantes;
- V. Dar prioridad a obras y acciones que contribuyan en la integración de las comunidades a la Infraestructura urbana;
- VI. Apoyar las propuestas de obras y acciones;
- VII. Reunir información sobre los diversos programas que las dependencias Estatales, Federales e Instituciones públicas o privadas, realizan en el Municipio, y,

llevar un seguimiento de su cobertura para evitar duplicidad en la aplicación de recursos, y

VIII. Todos los puntos no previstos en este artículo se pondrán a consideración del Pleno del Consejo.

Capítulo Décimo Octavo

De la Responsabilidad de los Integrantes del Consejo.

Artículo 111. Los miembros del Consejo deberán de conducirse con responsabilidad y honradez, tanto en las asambleas como en cualquier actividad relacionada el mismo.

Artículo 112. Los integrantes del Consejo que acumulen tres faltas sin causa justificada durante el año a las asambleas ordinarias y extraordinarias, serán dados de baja en el Consejo y serán sustituidos por el suplente

Artículo 113. Es responsabilidad de los representantes sociales comunitarios mantenerse en comunicación permanente con los representantes de Organismos de Participación Ciudadana de barrios, colonias, comunidades y ejidos, a fin de evaluar, priorizar y proponer las obras y acciones de bien comunitario, así como el seguimiento y ejecución de las mismas.

Artículo 114. Los representantes sociales comunitarios del Consejo, deberán presentarse a la fecha y hora en que son convocados, de lo contrario, contarán únicamente con quince minutos de tolerancia un vez iniciada la sesión y/o capacitación para ser acreedores al apoyo considerado dentro del artículo 117 del presente reglamento, salvo aquellos casos que sean plenamente justificados a criterio de la dirección de Desarrollo Social, de no justificarse el retardo o de no presentarse, no podrán recibir el apoyo antes mencionado de la Sesión y/o capacitación que en particular se trate.

Artículo 115. Los representantes sociales comunitarios no podrán salir del recinto de las asambleas en el momento en que vaya a proceder a la votación, solo hasta que concluya el escrutinio. Y en caso de abandonar la asamblea de manera definitiva, deberán registrar su salida ante los escrutadores.

Capítulo Décimo Noveno.

De los Derechos de los Representantes Sociales Comunitarios.

Artículo 116. En caso de fallecimiento de alguno de los Representantes Sociales Comunitarios, se nombrará un suplente que deberá protestar el cargo en la sesión de consejo próxima al desenlace.

Artículo 117. Los representantes sociales comunitarios recibirán apoyo para los gastos de transportación a las asambleas ordinarias, extraordinarias y de capacitación, el cual estará sujeto a lo que disponga la autoridad municipal que se encuentre en funciones.

Artículo 118. Todos los asuntos que trate el Consejo recibirán máxima publicidad y sus resoluciones serán públicas por lo que deberán exhibirse en la página web del Ayuntamiento y el portal de transparencia.

Artículo 119. Los Organismos que se integren en cumplimiento de las Leyes o normas, por los mecanismos que estas señalen o por cuya ausencia, se integren bajo los mecanismos de la presente sección, tendrán la garantía de que sus acuerdos podrán ser tomados con total autonomía y sus solicitudes, peticiones o denuncias, serán vinculantes en el marco de las políticas, programas y planes de desarrollo social que el Ayuntamiento instrumenta.

Capítulo Vigésimo.**De las Sanciones para los Miembros del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CODESOL).**

Artículo 120. Para la definición de conductas que puedan presumirse irregulares de algún Representante Social Comunitario durante el desempeño de sus funciones, se actuará siempre que se mande un escrito de denuncia formulado para su investigación, pruebas y dictamen.

Artículo 121. De ser procedente la denuncia, se realizarán todas las diligencias necesarias a efecto de comprobar y presentar los elementos de prueba que responsabilicen la conducta denunciada, y se hará la exposición ante el pleno del Consejo para su aprobación o rechazo.

Artículo 122. Los miembros del Consejo, podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno del Consejo, cuando exista causa justificada.

Artículo 123. Las sanciones por incumplimiento a lo establecido en este Reglamento, se aplicará a los miembros del Consejo por el Pleno del mismo, y consistirán en amonestación y/o expulsión del Consejo.

Artículo 124. Los representantes sociales comunitarios serán objeto de amonestación por escrito cuando:

- I. Instalada la asamblea acumulen cinco retardos injustificados durante el año, o se ausenten de la misma antes del escrutinio, en igual proporción;
- II. No cumplan con las encomiendas que este Consejo por sí mismo le asigne;
- III. Violan alguna disposición contemplada en este Reglamento;
- IV. No se conduzcan con responsabilidad y honradez tanto en las asambleas como en cualquier actividad relacionada con el Consejo;

- V. Sin permiso o por causas injustificadas, se retiren del recinto de las asambleas en el momento en que se vaya a proceder con la votación;
- VI. Durante el desarrollo de la sesión y/o capacitación, según corresponda, alterar el orden y no permitir que se siga con el desahogo de los puntos del orden del día, y,
- VII. Se presenten en estado de ebriedad, o con efectos de algún enervante.

La amonestación consistirá desde en un apercibimiento por escrito hasta una suspensión por una sesión.

Artículo 125. Será motivo de expulsión del Consejo de los representantes sociales comunitarios:

- I. Acumular tres amonestaciones;
- II. Agredir verbal o físicamente a cualquier de los presentes en las asambleas;
- III. Efectuar mediante gratificaciones indebidas, acciones de gestoría, traicionando el espíritu social y altruista del Consejo;
- IV. Distorsionar las actividades del Consejo con información y actos que afecten la imagen del mismo;
- V. Usurpar funciones para lograr satisfacción de propósitos personales en actividades no asignadas por el Consejo; y
- VI. Afectar la integridad moral o la vida privada de alguno de los miembros del Consejo.

Toda propuesta de expulsión se decidirá por el Pleno del Consejo, previa investigación, análisis y dictamen.

Capítulo Vigésimo Primero.

De los Medios de Impugnación.

Artículo 126. Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal, procederá el Recurso de Inconformidad y el de Apelación.

Artículo 127. El Recurso de Inconformidad tendrá por objeto que la Autoridad Municipal emisora de una resolución administrativa impugnada, la confirme, la revoque o la modifique.

Artículo 128. Los Recursos a que se refiere este título deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha que se le notifique o se considere consumado el acto administrativo impugnado. La Autoridad Municipal que conozca el Recurso de Inconformidad, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el recurso de inconformidad.

Capítulo Vigésimo Segundo.

De las Formalidades y Substanciación

Artículo 129. Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad de él (la) o los (las) recurrentes; Así como designar representante común en su caso;
- II. Señalar domicilio común para oír y recibir notificaciones;
- III. Presentar escrito firmado por los recurrentes, especificando los agravios y las disposiciones legales que estimen violadas;

IV. Especificar el acto o resolución impugnados, la Autoridad que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercer interesado, presentando copia del recurso presentado a fin de que esa autoridad le corra debidamente traslado, y,

V. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo.

En el caso de inconformidad en contra de Asambleas de Elección, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo Recurso.

Para el caso que establece la fracción IV del presente artículo, el tercero interesado tendrá 48 horas hábiles posteriores a que se le notifique para comparecer a realizar las manifestaciones que a sus intereses convenga en las oficinas de la dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por escrito, de manera verbal y/o por correo electrónico, en el horario, domicilio y/o dirección de correo electrónico que para tal efecto establezca la autoridad antes mencionada.

Artículo 130. Para substanciar el recurso de inconformidad establecido por el presente Reglamento, éste debe ser efectuado por la Autoridad emisora del acto. En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro del escrito inicial.

Artículo 131. Una vez recibido el Recurso de Inconformidad, la Autoridad Municipal revisará que éste cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y acordará sobre su admisión, desechando de plano aquéllos que sean notoriamente improcedentes. La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

Artículo 132. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano todos aquellos recursos que:

- I. No conste la firma autógrafa del promovente;
- II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación procesal;
- III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece el presente Reglamento;
- IV. No ofrezcan las pruebas correspondientes;
- V. No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el Recurso, y
- VI. No se expresen en forma y términos los agravios correspondientes.

Artículo 133. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados o sabedores del hecho, dentro del plazo señalado en el artículo 128 de este Reglamento.

Artículo 134. El recurso de Apelación será interpuesto ante la Autoridad emisora de la resolución, el cual será trasladado 72 horas hábiles después de su recepción, con informe justificado a el Órgano conformado por las instancias que se mencionan en el siguiente párrafo, para su estudio y cuenta, siendo sus resoluciones inatacables.

El órgano del que habla el artículo anterior estará conformado por representantes de la Sindicatura y Dirección de Asuntos Jurídicos, quienes conocerán y resolverán el recurso de Apelación en iguales términos, a los descritos para el recurso de Inconformidad.

Capítulo Vigésimo Tercero.

De las Notificaciones.

Artículo 135. Se entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de éste, los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o

documentos, así como las notificaciones que de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad, o cuando así lo determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, pero en todo caso deberá observarse tal formalidad en la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, los actos de referencia se realizarán por estrados de la Unidad Administrativa Municipal.

Artículo 136. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez e informándole esta circunstancia a quien se lo niegue.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse éste a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo.

En caso de impugnar o apelar sobre la elección de todos los miembros que formen parte del Organismo de Participación Ciudadana del que se trate, se atenderán las notificaciones, requerimientos y/o cualquier otro trámite, con quien encabece el mismo.

Artículo 137. Las notificaciones por estrados se realizarán haciendo la publicación que contendrá un resumen de las resoluciones por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse por tres días consecutivos en el lugar que para tal efecto destine la Autoridad que conozca del Recurso de Inconformidad y el de Apelación.

Artículo 138. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. En las notificaciones por estrados se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 139. Toda notificación deberá contener el texto íntegro del acto, salvo que se practique por estrados, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación sí es o no definitivo en la vía administrativa.

Capítulo Vigésimo Cuarto.

De las Pruebas

Artículo 140. En materia de participación ciudadana únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas, consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las emitidas por las Autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichas documentales harán prueba plena;
- II. Documentales privadas consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;
- III. Pruebas técnicas tales como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes, audio o video y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Presunción legal y humana; e
- V. Instrumental de actuaciones.

La prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre y cuando no exceda de más de tres declarantes, y versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 141. Los medios de prueba serán valorados por la Autoridad emisora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en este capítulo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad que resuelva, así como los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Capítulo Vigésimo Quinto. De las Resoluciones y sus Efectos.

Artículo 142. Las resoluciones deberán observar los siguientes requisitos:

- I. La fecha, lugar, y nombre del Autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. Los términos para su cumplimiento.

Artículo 143. Las resoluciones de la Autoridad Municipal tendrán los siguientes efectos:

- I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada;
- II. Declarar la nulidad del proceso cuando se den las causales y revocar, en consecuencia, el acto reclamado. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Apelación se considerarán definitivas e inatacables.

Capítulo Vigésimo Sexto. De Las Sanciones

Artículo 144. Los integrantes de los Organismos de Participación Ciudadana, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de 10 a 20 UMAS de acuerdo a su valor vigente;
- III. Con la negativa del registro de la planilla de la cual forme parte, y/o
- IV. Con la suspensión de su cargo durante el período que señale la resolución.

Artículo 145. Las sanciones a que se refiere el artículo inmediato anterior podrán imponerse cuando:

- I. Incumplan con las obligaciones y se encuentren impedidos en los términos de lo señalado por este Reglamento;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos emitidos por la Autoridad;
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de personas o entidades, para financiar sus actividades personales;
- IV. Se abstenga de entregar los documentos y demás bienes, que tenga bajo su resguardo, independiente de la denuncia que se haga ante las autoridades judiciales, y/o,
- V. Simule el extravío de documentos o no realice la reposición de los mismos.

Artículo 146. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 144 del presente Reglamento, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o reincidente.

Artículo 147. Cuando los integrantes de los Organismos de Participación Ciudadana no desempeñen su cargo, el Presidente Municipal suspenderá la participación y, en caso de reincidencia, le serán aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 144 del presente Reglamento.

Artículo 148. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 144 del presente Reglamento, la Autoridad Municipal actuará conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, emplazará al miembro del Organismo de Participación Ciudadana que corresponda, para que en el plazo de cinco días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que considere pertinentes. Si se considerase necesaria la prueba pericial contable, ésta será a cargo del mismo;

II. Para integrar el expediente respectivo, podrá solicitar a los demás miembros, la información y documentación con que cuenten;

III. Agotado el término a que se refiere la fracción I de este artículo, formulará el dictamen correspondiente, y,

IV. Para determinar la sanción correspondiente tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Las resoluciones de la Autoridad Municipal podrán ser recurridas ante el Presidente Municipal.

Artículo 149. Las multas que imponga la Autoridad Municipal que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Presidente Municipal, deberán ser pagadas ante el propio Tesorero Municipal en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Tesorero podrá efectuar la ejecución del mismo como crédito fiscal, atento a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Capítulo Vigésimo Séptimo. De los Observadores

Artículo 150. Los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o quien designen podrán observar el desarrollo de las asambleas para la elección de integrantes de los Organismos de Participación Ciudadana.

Artículo 151. De la observación que se lleve a cabo por el personal del Consejo, deberá levantarse el informe respectivo, de conformidad con los parámetros que al efecto establezca la Dirección Ejecutiva.

Artículo 152. Durante su participación como observadores, el personal comisionado tendrá derecho a:

- a) Estar presente en todas y cada una de las etapas que realicen los ayuntamientos para llevar a cabo los procesos de integración de los Organismos de Participación Ciudadana.
- b) Solicitar a los ayuntamientos y al personal encargado, la información necesaria para el desarrollo de la observación.
- c) No se le podrá impedir el ingreso a las asambleas y actos relativos a la integración de los Organismos de Participación Ciudadana.
- d) Registrar su asistencia en las listas de registro correspondientes a las asambleas en que participen, ello servirá como evidencia del cumplimiento de su comisión.
- e) Presentarse ante la asamblea e informar de la razón de su presencia.
- f) Tomar imágenes y videos de desarrollo de las asambleas, a menos que la asamblea decida lo contrario.
- g) Informará de manera inmediata al Consejo sobre incidentes graves que se presenten y que puedan poner en riesgo la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- h) Firmar las actas de las asambleas a las que asistan.

- i) Tomar fotografías de las actas
- j) Ser tratado con respeto por las autoridades y la ciudadanía participante en los procesos de integración.
- k) No se le podrá impedir el ejercicio de sus actividades, salvo por causa justificada.
- l) Contar con las identificaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- m) Recoger todas sus inquietudes y observaciones en los formatos correspondientes.
- n) Presentar su informe final de observación.

Artículo 153. Durante su participación en las Asambleas, las personas observadoras deberán abstenerse de:

- a) Impedir o interferir con la instalación de la asamblea.
- b) Impedir o intervenir en el registro de asistentes.
- c) Impedir por cualquier medio el desarrollo de la asamblea.
- d) Alterar el orden o violentar a las o los asistentes.
- e) Participar o intervenir en el proceso de insaculación de la Mesa que lleve la asamblea.
- f) Participar en la deliberación.
- g) Participar en la votación de elección.
- h) Expresar opiniones y/o comentarios respecto de cualquiera de las etapas de la Asamblea.
- i) Ofrecer entrevistas a medios de comunicación.
- j) Expresar opiniones y/o posturas a nombre del Consejo.

En todos los casos anteriores, la presidencia de la mesa de la asamblea podrá solicitar el retiro de las personas observadoras que incurran en ello.

Capítulo Vigésimo Octavo.**De la Transparencia y Rendición de cuentas de los Organismos de Participación Ciudadana.**

Artículo 154. La protección de datos personales de los aspirantes e integrantes de los Organismos de Participación Ciudadana es responsabilidad del ayuntamiento, en sus respectivas demarcaciones territoriales y deberá garantizarse con el aviso de privacidad que corresponda.

El ayuntamiento deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 155. Para efectos de rendición de cuentas, atención a solicitudes de información pública y sistematización de información relativa al correcto funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana, la comunicación entre el ayuntamiento y estos Organismos deberá ser por escrito y/o por cualquier otra forma que determinen las partes siempre y cuando se procure buscar eficientizar los procesos y, por la naturaleza del trámite, sea la vía correcta.

Capítulo Vigésimo Noveno.**De las Nulidades.**

Artículo 156. Podrá ser causal de nulidad de las asambleas para la integración de los Organismos de Participación Ciudadana.

- a) Cuando el proceso de elección sea evidente la inobservancia de los Lineamientos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC);
- b) Realizar la Asamblea en un lugar, hora o fecha distinta a la señalada en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

- c) Impedir por cualquier medio el desarrollo de la Asamblea; lo anterior se considera grave, cuando medie violencia física;
- d) Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la asamblea, a las personas postuladas, representantes del ayuntamiento, observadores o personas que acuden a participar en la elección de los integrantes de los Organismos de Participación Ciudadana, sin que medie causa justificada;
- e) Ejercer violencia o presión sobre las personas electoras, personas observadoras o personas funcionarias; y
- f) Permitir participar en la Asamblea a quien no tenga que hacerlo, en términos de este Reglamento y la Ley o leyes aplicables.

Artículo 157. En caso de que la autoridad jurisdiccional determine anular los resultados en alguna demarcación territorial o municipio, el ayuntamiento a través de su cabildo convocará a las Asambleas Extraordinarias que correspondan, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Artículo 158. Todas las controversias que se generen con motivo de la integración de los Organismos de Participación Ciudadana en los que intervenga el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Se abroga el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, mediante edición extraordinaria el 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento para una vez aprobado este instrumento normativo, lleve a cabo las acciones tendientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "*Plan de San Luis*".

TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "*Plan de San Luis*" y la Gaceta Municipal.

CUARTO: Toda reforma o adición realizada en materia de mecanismos y procedimientos de integración de organismos de participación ciudadana en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, deberá cumplir con lo establecido en los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) y en consecuencia someterse a la revisión y validación del CEEPAC, previo a la aprobación e implementación correspondiente por el Cabildo.

QUINTO: Se instruye a la Dirección de Desarrollo Social Municipal, haga llegar una copia de la versión digital del presente Reglamento, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "*Plan de San Luis*" y la Gaceta Municipal.